

Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Andrea N. Romero N. <andrea.romero@outlook.com>
Enviado el: jueves, 8 de abril de 2021 2:52 p. m.
Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA EJECUTIVO N° 2005 – 338
Datos adjuntos: 45200500338_45Circuito_Recurso de Reposicion_Surez mendoza.pdf

Doctor(a)

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
REF. PROCESO : EJECUTIVO N° 2005 – 338
DEMANDANTE : FERNANDO ACERO PEÑA
DEMANDADOS : MARIA ELENA SUAREZ DE MENDOZA

PARA CONSTANCIA DE LO ANTERIOR SE ADJUNTAN 3 FOLIOS.

Atentamente

Andrea N. Romero N.



SAASLI Abogados Ltda.

Doctor(a)

JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E S D

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA
REF. PROCESO : EJECUTIVO N° 2005 – 338
DEMANDANTE : FERNANDO ACERO PEÑA
DEMANDADOS : MARIA ELENA SUAREZ DE MENDOZA

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE, en mi condición de apoderada de la heredera demandada, con todo respeto me dirijo al Despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA** en contra del numeral segundo del auto de fecha 26 de Marzo de 2021, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIONES

Pido al despacho,

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida.
2. Como consecuencia de lo anterior, conceder el recurso de apelación interpuesto.
3. De manera subsidiaria y en el evento de no reponer pido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., **ORDENAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACION

El artículo 320 del Código General del Proceso ha establecido:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La anterior normativa, responde al principio de doble instancia, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional así:

“La doble instancia tiene múltiples finalidades, tales como permitir que la decisión adoptada por una autoridad judicial sea revisada por otro funcionario de la misma naturaleza y más alta jerarquía, ampliar la deliberación del tema y evitar errores judiciales.”

El numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, ha señalado que serán susceptible el recurso de alzada las providencias referentes a las medidas cautelares,

Para el presente caso, el Despacho argumenta que el auto recurrido no se encuentra taxativamente señalado en aquellos respecto de los cuales procede el recurso en estudio, sin embargo al revisar el libro IV del Código General del Proceso, este se ha denominado “MEDIDAS CAUTELARES Y CAUCIONES”.

De igual manera la orden impartida por el Despacho mediante auto de fecha 30 de Noviembre de 2020, se refiere al numeral 5 del artículo 595 del Estatuto Procesal vigente, el cual hace remisión al numeral 11 del artículo 593 de la misma norma, cuestión por la cual estas decisiones han de ser susceptibles de la revisión por parte del superior jerárquico.

Igualmente ha planteado el a quo existencia de falta de legitimación en la causa para la interposición de los recursos en virtud de que para su criterio lo allí ordenado repercute únicamente respecto del señor **GONZALO GARZON TORRES**, pasando por alto que nos encontramos frente a una medida cautelar de embargo de un derecho de cuota de común y proindiviso, cuya titular es la demandada **LUZ MARINA MENDOZA SUAREZ**, cuestión que permite evidenciar el interés en recurrir.

Tal y como quedó planteado en el momento de la proposición de excepciones los señores **LUZ MARINA, JESUS ARNOLDO y BLANCA ALICIA MENDOZA SUAREZ**, fueron vinculados al proceso reivindicatorio en razón a la figura de sucesión

procesal derivada del fallecimiento de su madre señora HELENA SUAREZ DE MENDOZA.

Igualmente los mencionados hederos vienen tramitando ante el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad la sucesión de su madre, sucesión que han aceptado con el beneficio de inventario, cuestión que en virtud del numeral 6 del artículo 443 del Código General del proceso debe ser tenido en cuenta al momento de la emisión de la sentencia del proceso ejecutivo, para que la ejecución se limite al valor de los bienes adjudicados al interior del proceso sucesoral.

El anterior argumento tiene por objeto plantear al Despacho la falta de necesidad de continuación con las medidas cautelares, por cuanto el activo de la masa sucesoral de la señora **HELENA SUAREZ DE MENDOZA**, corresponde a cero, es decir, a los herederos aquí demandados no les será adjudicado valor alguno, convirtiéndose las actuaciones derivadas de las medidas cautelares.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Andrea N. Romero Navarrete". The signature is stylized and written over a light gray rectangular background.

ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE
C.C 1.10230.745 de Bogotá.
T.P No. 333.721 del C.S.J